



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0095-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de habeas data, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: RECHAZA el medio de inadmisión, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de habeas Data incoada por el señor Amauris Heredia alcántara en fecha 07 de julio del presente año, por haber sido depositada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tercero: En cuanto al fondo, se RECHAZA la presente acción de Hábeas Data por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria, a la parte accionante, señor Amauris Heredia Alicántara, a la parte accionada, Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa. Sexto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, el Licdo. Melvin Velásquez, el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0095-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el primero (1^o) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 514/16, instrumentado por el ministerial Janny Vallejo Garib, alguacil de estrados, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión, rechazó la acción constitucional de hábeas data, sobre los siguientes argumentos:

a. Que concretamente el accionante pretende mediante su acción, la entrega de informaciones que reposan en los registros de la entidad pública accionada, relativas a la cancelación de su nombramiento del Ejército de la República Dominicana; tales informaciones son las siguientes: "1) Motivos por las cuales fue cancelado del Ejército de República Dominicana mi requirente; 2) Comunicación resolución o disposición o decreto donde aprueba dicha separación por parte del Poder Ejecutivo; 3) Disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; 4) Solicitud de cancelación remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación; 5) Nombramiento como oficial, hecho por el Poder Ejecutivo; 6) Copias de libro de acta donde se recomienda dicha cancelación; 7) Todos y cada uno de los documentos relativos a la cancelación de dicho solicitante. Al efecto el accionante sostiene que la accionada se ha negado a responder la solicitud que le fue realizada en fecha 09 de junio del 2015; y que en ese sentido, procede que se tutele su derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceso a la información, contenido en el artículo 44.2 de la Constitución dominicana.

b. Que luego del estudio del expediente, formado como consecuencia del presente caso, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a esta Sala es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada supuestamente la información solicitada.

c. Que del análisis de la acción de hábeas data que nos ocupa, hemos podido comprobar que la accionada, Ministerio de Defensa, no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, AMAURIS HEREDIA ALCÁNTARA, en razón de que la documentación que conforma el expediente a raíz del cual fue cancelado de las filas del Ejército Nacional, se encuentra en la base de datos del Ejército Nacional Dominicano, por lo que es procedente rechazar la acción constitucional de habeas data que nos ocupa.

d. Que de manera accesoria, el accionante ha solicitado que la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) a su favor, por cada día de retardo en contestar la solicitud de requerimiento de datos personales.

e. Que es preciso recordar, que el otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso consideramos que no se hace necesario condenar a la parte recurrida a pagar una astreinte a favor de la parte accionante, ya que se desnaturalizaría la esencia de la misma, razón por la que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0095-2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 9 de junio del año 2015, el recurrente procedió a solicitar al Ministerio de Defensa los siguientes datos personales sobre sí mismo: 1) Motivos por las cuales fue cancelado del Ejército de República Dominicana; 2) Comunicación, resolución o disposición o decreto donde se aprueba dicha separación por parte del Poder Ejecutivo; 3) Disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; 4) Solicitud de cancelación remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación; 5) Nombramiento como oficial hecho por el Poder Ejecutivo; 6) Copias del libro de actas donde se recomienda dicha cancelación; 7) Todos y cada uno de los documentos relativos a la cancelación del recurrente.

b. A que de manera arbitraria, el recurrido procedió a incurrir en silencio administrativo en contra de los intereses legítimos del recurrente, razón por la cual en fecha 7 de Julio del año 2015 procedió a accionar en amparo contra el Ministerio de Defensa por ante el Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, a los fines de salvaguardar su derecho a la Autodeterminación Informativa.

c. Que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en una de sus "motivaciones" que el Ministerio de Defensa no es la encargada para suministrar las informaciones requeridas por el recurrente, en razón de que supuestamente las informaciones solicitadas se encuentran en la base de datos del Ejército de la República Dominicana. dicha consideración constituye el único párrafo con el cual la jurisdicción a —quo procedió a "sustentar" la decisión judicial recurrida. A que dicha consideración constituye el párrafo número seis del preámbulo de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial recurrida y es la única que se refiere al rechazo de la acción judicial incoada.

d. A que el deber de motivar las decisiones judiciales por parte de los jueces en materia de amparo, está establecido en el artículo 88 de la Ley No. 137-11, que articula lo siguiente: "Artículo 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado ya que no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso. Como la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso de revisión no está dotada de suficientes motivaciones que la sustenten y como su fundamento es vago e impreciso, somos de la interpretación que la misma debe ser ANULADA.

e. A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar que el Ministerio de Defensa no es la competente para entregar las informaciones al recurrente bajo la premisa de que dichas informaciones están localizadas en la base de datos del Ejército de la República Dominicana. A que las informaciones objetos de la presente acción judicial le fueron solicitadas porque el Ministerio de Defensa es la autoridad jerárquica al Ejército de la República Dominicana, lo cual significa, que es a dicho ministerio de estado que se debe encausar, más no a la entidad castrense adscrita a la misma. (sic)

f. También procede encausamiento contra dicho ministerio de estado porque el recurrente al ostentar el rango de capitán, solo podía ser cancelado por la Presidencia de la República, para lo cual el recurrido debe proponerle dicha cancelación.

g. A que el artículo 202 de la Ley No. 873-78, que establece lo siguiente: "ARTÍCULO 202. La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

h. A que de conformidad con la preindicada ley adjetiva, la cual estuvo vigente al momento de la cancelación del recurrente, la cancelación de oficiales militares se hará a la Presidencia de la República, previa recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas (léase Ministro de Defensa), lo cual significa Honorables Magistrados, que corresponde al recurrido entregar las informaciones solicitadas, no a otra entidad estatal ajena al presente procedimiento constitucional.

i. A que el Ejército de la República Dominicana es una entidad militar subordinada al Ministerio de Defensa según artículo 2 de la Ley No. 873-78 (vigente al momento de la cancelación del recurrente), la cual establece lo siguiente: "ARTICULO 2 Las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas y dependen del Presidente de la República, según lo estatuye el título 5, sección primera , artículo 55 de la constitución de la República, y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

j. A que no obstante lo establecido en la ley previamente citada, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar los hechos haciendo constar como verdadero que el Ministerio de Defensa no era la competente para entregar las informaciones solicitadas. A que la jurisdicción de amparo a-quo se refiere en su decisión judicial recurrida al Ejército de la República Dominicana como si la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera otra entidad estatal ajena al Ministerio de Defensa. A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero lo previamente citado.

k. A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar que la entidad estatal recurrida no es la competente para entregar los datos personales requeridos por el recurrente. A que de ser así Honorables Magistrados, el Ministerio de Defensa debió declinar la solicitud de requerimientos de datos personales al Ejército de la República Dominicana, más no incurrir en un silencio administrativo arbitrario e ilegal. A que la jurisdicción de amparo a-quo debió evaluar bien la acción judicial incoada a los fines de determinar si procedía rechazarla o no. A que el recurrente solicitó todas las informaciones sobre sí mismo, las cuales están enumeradas en el capítulo sobre alegatos de apertura de la presente instancia.

l. A que el recurrido, no acató el plazo de cinco días que establece el artículo 10 parte in fine de la Ley No. 172-13, la cual estatuye lo siguiente: "El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Que el recurrido ha preferido incurrir en un silencio administrativo, toda vez que no ha dado respuesta satisfactoria por la denegación arbitraria incurrida.

m. Que la solicitud de requerimientos de datos personales realizada por el recurrente cumple con los elementos constitutivos del precepto constitucional precitado, toda vez que eran informaciones sobre si misma lo que él solicitó y el recurrido estaba en la obligación de otorgarlas y prefirió mejor omitir las entregas de dichas informaciones. A que este derecho con rango constitucional, también está reconocido y establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley No. 172-13.

n. Contrario a lo que pudiese interpretar el recurrido, la parte recurrente ha solicitado las informaciones de carácter personal en virtud de la Ley No. 172-13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que atañen a la interesada e ipso facto, titular de las informaciones solicitadas.

o. Que el derecho a conocer informaciones o datos sobre sí mismo o sobre sus bienes, localizados en registros públicos o privados, se denomina según la doctrina Derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros o bancos de datos públicos o privados.

p. A Que el recurrido debe ser condenado por la transgresión al artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República y a su vez ser ordenado judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, no depositó escrito de defensa, no obstante, de habersele notificado mediante el Acto núm. 514/16, instrumentado por el ministerial Janny Vallejo Garib, alguacil de estrados de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo solicita mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil dieciséis (2016), que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data, por los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor AMAURY HEREDIA ALCANTARA, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que no existe vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que lo que el accionante pretende es que el tribunal ordene al Ministerio de Defensa la entrega de documentaciones e informaciones que reposan en sus registros relativas a la cancelación de su nombramiento del Ejército de la República Dominicana, solicitud que fue realizada el 9 de junio del 2015.

c. ATENDIDO: A que del estudio del caso resultó que la institución que fue puesta en causa (Ministerio de Defensa), no es la institución encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, sino que la información se encuentra en la base de datos del Ejército Nacional Dominicano.

d. ATENDIDO: A que el tribunal consideró que al rechazar la acción de amparo, correspondía también el rechazo del astreinte solicitado ya que este constituye una condena accesoria a una condenación principal con el fin de presionar al accionante condenado a ejecutar la sentencia y que el mismo es una soberana y exclusiva apreciación del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: Para que exista el vicio de omisión de estatuir o de motivar la sentencia, es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales cuando se avoca a conocer el fondo del caso, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el tribunal se pronunció debidamente sobre todo lo solicitado de manera suficiente lógica y coherente.

f. ATENDIDO: A que conforme podrá observar esa Honorable Alta Corte, al analizar la glosa que compone este expediente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, motivar debidamente su decisión y RECHAZAR la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor AMAURY HEREDIA ALCANTARA, por no ser la institución accionada la encargada de suministrar la información requerida.

g. A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo es la emisión de permisos de operación de una envasadora de lo cual escapa del objeto de la acción constitucional de amparo.

h. Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e' infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de hábeas data, interpuesto Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 0095-2015.
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.
4. Acto núm. 421-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el conflicto se origina cuando el exmilitar señor Amaury Heredia Alcántara le solicita al Ministerio de Defensa, a través de la comunicación del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), la entrega de las informaciones referentes a su cancelación como militar del Ejército de República Dominicana, y ante el silencio de la parte recurrida a dicha solicitud, el señor Amaury Heredia Alcántara interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la rechazó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, Amaury Heredia Alcántara, interpuso contra la misma el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco; es decir, que al momento de establecerlo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En la especie, la Sentencia núm. 0095-2015, fue notificada a la parte recurrente señor Amaury Heredia Alcántara, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), e interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Este tribunal constitucional, considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la cosa juzgada en materia de amparo, específicamente sobre la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De manera previa al conocimiento del fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional estima pertinente precisar que en virtud del “principio de autonomía procesal” (adoptado a partir de la Sentencia TC/0039/12), el derecho de acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, así como en los principios rectores del proceso constitucional, este órgano debe de conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia de amparo recurrida (posición reiterada en Sentencia TC/0121/18).

En ese sentido, este tribunal procederá a conocer del fondo del presente recurso de revisión, a acogerlo y a revocar la sentencia recurrida por las razones y motivos que se explicarán a continuación, para luego proceder a conocer del fondo de la acción de hábeas data que nos ocupa.

A. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. La parte recurrente, el exmilitar Amaury Heredia Alcántara, solicita que se anule la Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), por falta de motivación al momento de rechazar la acción de amparo y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, que se le ordene a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, la entrega de las informaciones que previamente le fueron solicitadas mediante la comunicación del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), a saber:

1) Motivos por las cuales fue cancelado del Ejército de República Dominicana mi requirente; 2) Comunicación resolución o disposición o decreto donde aprueba dicha separación por parte del Poder Ejecutivo; 3) Disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; 4) Solicitud de cancelación remitida al Poder Ejecutivo y su aprobación; 5) Nombramiento como oficial, hecho por el Poder Ejecutivo; 6) Copias de libro de acta donde se recomienda dicha cancelación; 7) Todos y cada uno de los documentos relativos a la cancelación de dicho solicitante.

b. Luego de haber estudiado la decisión dada por el tribunal *a-quo* y los fundamentos de la misma, este tribunal constitucional entiende que el juez de amparo actuó de manera incorrecta al haber rechazado la acción de hábeas data por el motivo en que fundamentó su decisión.

c. El ahora recurrente interpuso dos acciones de amparo el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015) con el mismo objeto, una contra el Ejército de República Dominicana y otra contra el Ministerio de Defensa. Ambas acciones fueron conocidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en lugar de proceder a fusionar las acciones, dictó dos sentencias independientes con apenas catorce (14) días calendarios de diferencia. La primera de estas, Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazando la acción contra el Ministerio de Defensa por entender que la información solicitada se encontraba en la base de datos del Ejército de República Dominicana, y la segunda, Sentencia núm. 00109-2015, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), declarando inadmisibles por notoriamente improcedente la acción contra el Ejército de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En lo que se refiere al presente recurso de revisión, respecto a la Sentencia núm. 0095-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), el juez *a-quo* fundamentó su rechazo en lo siguiente:

Que del análisis de la acción de hábeas data que nos ocupa, hemos podido comprobar que la accionada, Ministerio de Defensa, no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, AMAURIS HEREDIA ALCÁNTARA, en razón de que la documentación que conforma el expediente a raíz del cual fue cancelado de las filas del Ejército Nacional, se encuentra en la base de datos del Ejército Nacional Dominicano, por lo que es procedente rechazar la acción constitucional de habeas data que nos ocupa.

e. De conformidad con los precedentes de este tribunal constitucional, *el juez de amparo debe – de la manera más clara y diáfana posible – motivar su decisión revelando una conexión entre la valoración probatoria, los hechos y el derecho aplicable en paralelo con la ponderación de los méritos de la pretensión de tutela que le ha sido presentada.* (Sentencia TC/0630/17).

f. En consonancia con lo anterior, y habiendo quedado evidenciado que en la redacción y motivación de la Sentencia núm. 0095/15, ahora recurrida, no fueron observados los presupuestos mínimos de motivación descritos precedentemente, ha lugar a revocarla y proceder a conocer el fondo de la acción de amparo.

B. Sobre el fondo de la acción de amparo.

g. Es preciso indicar que como consecuencia de las acciones de amparo referidas en el apartado anterior, este tribunal constitucional fue apoderado de dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y ambos fueron interpuestos por el exmilitar Amaury Heredia Alcántara. Uno de estos recursos fue en contra de la Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015); y el otro recurso, contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

h. En cuanto al segundo recurso, es decir el incoado contra la Sentencia núm. 00109-2015, este tribunal se pronunció al respecto mediante la Sentencia TC/0564/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual se revocó la sentencia de amparo y, avocándose a conocer el fondo de la acción de amparo, se le ordenó al Ejército de República Dominicana la entrega de los documentos solicitados por el recurrente, al establecer en el numeral 10, literal i, que:

Con base en la precedente argumentación, este colegiado decide en consecuencia, en relación con la especie, que el Ejército de la República Dominicana incurrió en silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de información que le fue sometida por el ex oficial Amaury Heredia Alcántara mediante la acción de hábeas data que nos ocupa, violándole, por tanto, su derecho a la autodeterminación informativa. Procede, en consecuencia, ordenar al Ejército de la República Dominicana la entrega de la siguiente información: 1. Motivos que dieron lugar a la separación del accionante del Ejército dominicano; 2. resolución en la cual se dispone la aprobación de dicha separación; 3. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se aprueba dicha cancelación; 4. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se solicita y aprueba que el accionante sea puesto en retiro; 5. acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en el cual se nombra al accionante, por primera vez, como oficial del Ejército dominicano; 6. fotocopia del libro de acta en la cual se recomienda su retiro y 7. todos y cada uno de los documentos relativos al proceso de desvinculación del accionante del Ejército dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal ha podido verificar que la información solicitada en las acciones de amparo que originaron los dos recursos referidos es exactamente la misma; no obstante, haber sido una de las acciones incoada contra el Ejército de la República Dominicana y la otra acción contra el Ministerio de Defensa, ministerio respecto del cual mantiene una dependencia orgánica el Ejército, fuerza a la cual pertenecía el accionante y a la cual, mediante Sentencia TC/0564/18, efectivamente se ordenó la entrega de la información solicitada por el accionante.

j. En razón de lo anterior, y en vista de que este mismo tribunal acogió la acción de amparo del ahora recurrente y accionante, la presente acción deviene inadmisibles por constituir cosa juzgada, de conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

k. El artículo 103 de la Ley núm. 137-11, establece que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

l. En un caso similar, este tribunal constitucional estableció en razón a lo previsto en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11, la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, pues la segunda acción será declarada inadmisibles, al expresar en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

(...) se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011

m. Criterio reiterado en la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al establecer:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. [Cabe destacar, que los referidos precedentes han sido reiterados en las Sentencias TC/0404/15, TC/0230/18, TC/0065/14, TC/0269/16].

n. Por consiguiente, luego de haber constatado que al señor Amaury Heredia Alcántara ya fue amparado por medio de la Sentencia TC/0564/18, que le ordenó al Ejército de la República Dominicana la entrega de los documentos solicitados por el recurrente relativos a su cancelación de dicha institución, la presente acción de amparo deviene inadmisibile. En consecuencia, en virtud de los precedentes y las motivaciones expuestas precedentemente, este tribunal procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y desestimar la acción de hábeas data, en virtud del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por existir cosa juzgada y haberse salvaguardado todos los derechos del señor Amaury Heredia Alcántara.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0095-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de habeas data interpuesta por Amaury Heredia Alcántara contra del Ministerio de Defensa, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Amaury Heredia Alcántara, al recurrido Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0095-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario